----En la ciudad de Trelew, a los 07 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. C. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A.Y.G. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 208 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 151. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----Con fecha 25/03/2022, el Juzgado de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 17/2022 en los presentes autos, haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. C. C. en contra de C. y M. Q. SAICAyG, condenándola a ésta a abonarle en el término de diez días la suma de $486.552,87, con más la aplicación de un interés equivalente al que fije el B. del C. para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b de CCyCN). Asimismo, le impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales correspondientes. ----------

----La parte demandada apeló la resolución citada (ID 621812) con fecha 30/03/2022, recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 04/04/2022. ----------

----(ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

----(a) Con fecha 07/04/2022, la apelante expresó agravios (ID 632395), donde cuestionó la sentencia de primera instancia en cuanto (i) no tuvo en cuenta la incidencia de un contrato de temporada en el inicio de la relación laboral respecto de la antigüedad del trabajador; (ii) admitió la multa del art. 80 de la LCT; e (iii) hizo lugar a la multa del art. 2 de la Ley 25.323.----------

----En cuanto al primer punto, sostiene que la parte actora reconoció la existencia de un contrato de temporada entre las partes al comienzo de la relación laboral, por lo que yerra la sentencia al considerar que la prueba de dicha vinculación estaba en cabeza de la demandada. Sostiene que no era un hecho controvertido que precisara de prueba, por lo que no puede perjudicar a su parte la falta de acreditación de las circunstancias objetivas que motivaron dicha contratación excepcional. ----------

----Indica que, al haberse reconocido la cesión de personal de la firma B. A. E. a C. y M. Q. SA en el año 2001, mal pudo encontrarse registrado el trabajador en los libros de sueldo de esta última por períodos anteriores. Asimismo, los contratos de temporada no pudieron estar firmados por la accionada, por ser de fechas anteriores. ----------

----Sostiene que el Juez falló *extra petita* por no haber sido materia de la controversia la excepcionalidad de la contratación de temporada. ----------

----Dice que el Magistrado aplicó una normativa del año 2005, anterior a la contratación

de temporada del trabajador. ----------

----Agrega que la sentencia ha confundido la fecha de inicio laboral con la antigüedad del trabajador, indicando que los recibos de sueldo de éste indicaban este último dato, sin que haya existido reclamo alguno del empleado en este aspecto. ----------

----Apunta que la contratación de temporada del trabajador surge objetivamente de la prueba informativa a la AFIP, ya que de las fechas de aportes y contribuciones realizadas a favor del trabajador se observan los períodos donde éste se desempeñó y aquellos donde no lo hizo. Entiende que de ello surgen indicios claros del tipo de relación laboral que existió entre las partes, de lo que se puede acreditar la antigüedad del dependiente conforme a los períodos laborados. ----------

----Dice entonces que la sentencia es arbitraria y dogmática, alejada de la prueba rendida y acercada a pareceres subjetivos del Magistrado, al no tener por acreditada la existencia de un contrato de temporada, reconocido por el actor, de lo que se desprende la antigüedad reconocida en los recibos de haberes. ----------

----En el segundo agravio, cuestiona que la resolución en crisis no haya tenido por acreditado el depósito del certificado de trabajo ante la autoridad de aplicación. Indica que se violentó el principio de adquisición procesal de la prueba, al no tenerse en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Trabajo a fs. 77 en relación a dicha circunstancia.

----Manifiesta que no se probó en autos la fecha de recepción de la comunicación epistolar que intima a la entrega de la certificación de trabajo, criterio que el mismo Magistrado ha seguido en otros antecedentes similares. ----------

----En cuanto a este punto, finalmente indica que debe tenerse en cuenta la distancia existente entre la sede de la empresa y la ciudad de Trelew como un obstáculo para la presentación de la documentación correspondiente. ----------

----En tercer lugar, cuestiona la multa del art. 2 de la Ley 25.323, en cuanto sostiene que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales correspondientes, por lo que no se da en autos el presupuesto de la norma. Agrega que la situación de autos es idéntica a la resuelta en otro precedente, que cita. ----------

----Expresa también que el dependiente no intimó formal y directamente respecto de esta multa, lo que obsta a su procedencia. ----------

----(b) La parte actora contesta estos agravios mediante ID 650410 de fecha 26/04/2022, donde señala que no justifican un apartamiento de la sentencia definitiva. ----------

----En primer lugar, sostiene la inexistencia de un critica concreta y razonada del fallo de primera instancia, la mera reiteración de argumentos ya expuestos en el grado anterior, y el silencio de la apelante respecto de la errónea base de cálculo que la empleadora tomó maliciosamente para calcular la indemnización del art. 245 de la LCT. ----------

----Sostiene que el reconocimiento de la contratación de temporada del actor se limitó a señalar en la demanda a que dicha vinculación fue por los primeros seis meses del contrato de trabajo, para luego pasar a ser personal de tiempo indeterminado, como

surge de la prueba rendida, que es distinto a lo que sostiene la empresa. Indica que la antigüedad del trabajador era un hecho controvertido, derivado de la cuestión de la modalidad contractual, ya que el trabajador invocaba 18 años, 11 meses y 29 días, mientras la empresa lo hacía por 15 años. Ello hace que la sentencia no haya resuelto *extra petita*. De manera que la parte demandada nunca acreditó el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto a un contrato de temporada a fines de justificar la antigüedad asignada. ----------

----Expresa que la cesión comentada no exime a la cesionaria de contar con toda la documentación correspondiente al vínculo laboral. ----------

----Indica que de la prueba recolectada, principalmente la informativa de AFIP, surge que —si bien los primeros meses de la vinculación lo hizo de manera alternada— desde diciembre de 1998 prestó tareas de manera ininterrumpida, surgiendo además que prestaba tareas en distintas épocas y meses del año, que no permiten sostener la existencia de temporadas. ----------

----Agrega que la parte demandada no ha acompañado el libro especial del art. 52 de la LCT ni presentado ninguna otra documentación o prueba que permita acreditar la existencia de una vinculación de temporada que justifique la antigüedad consignada en los recibos de haberes. ----------

----Considera que la falta de reclamo del trabajador de esta circunstancia durante la vigencia del vínculo no puede interpretarse en su contra, sino que responde a su pretensión de mantener su fuente de trabajo. De la misma manera, la existencia de ciertos períodos donde no figuran el pago de aportes y contribuciones por parte del empleador, no significa que la prestación laboral no se haya efectivizado, sino a deficientes declaraciones de la patronal o directamente su falta de pago. Agrega que de los meses informados por la AFIP como efectivamente pagados tampoco puede advertirse una estacionalidad que vislumbre la existencia de una temporada que justifique el vínculo invocado por la empleadora. ----------

----Finalmente, destaca que la antigüedad que la empleadora tuvo en cuenta para calcular la indemnización se inicia con la fecha de la cesión, e incluso no toma en cuenta todos los periodos trabajados que figuran en AFIP y en los recibos de haberes, que son mencionados por la misma demandada en los agravios.----------

----En cuanto a la multa del art. 80 de la LCT, sostiene que la fecha de recepción del telegrama de intimación fue denunciada en la demanda (04/07/2017), hecho que no fue desconocido expresamente por la demandada. Siendo así, sostiene que su consignación ante la autoridad de aplicación en la fecha que la empresa refiere (12/07/2017) resulta extemporánea.----------

----Expresa que no se acompañó en autos el expediente administrativo de la autoridad de aplicación, donde se indica que se depositaron certificaciones laborales en general. -

----Dice que, en cualquier caso, la cuestión de la antigüedad mal registrada significa que el certificado de trabajo estuvo mal confeccionado. ----------

----Sostiene que la distancia de la sede central de la empresa no es un impedimento para

realizar correctamente las certificaciones, en tanto sabían que tenían que confeccionarlas cuando tomaron la decisión de cerrar el establecimiento. Asimismo, la empresa contaba con servicio propio de distribución de mercaderías, además de los correos postales de 24 horas.----------

---- Finalmente, hace referencia a la finalidad de la entrega del certificado de trabajo y lo diferencia de otra documentación exigible por cese laboral. ----------

----Respecto del tercer agravio, destaca que se encuentra consentido por la demandada que no abonó la indemnización del art. 245 de la LCT de manera correcta, supuesto de procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, y sobre la cual omite referirse la apelante. Igualmente, la antigüedad tomada por la empresa para calcular dicha indemnización fue errónea, motivo por el cual motivaron el inicio de estas actuaciones. -

----Considera también que de las comunicaciones cursadas a la patronal oportunamente surge con claridad la intimación bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ----------

----En último término, solicita que se tenga en cuenta a su favor el art. 9 de la LCT en caso de duda interpretativa. ----------

----II.- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde avocarme a su tratamiento, adelantando que resolveré los agravios en el orden que fueron expuestos en su memorial por la parte apelante.----------

----(i) La antigüedad laboral del trabajador: ----------

----El accionante se presentó en autos a los fines de reclamar a la demandada una suma de dinero en concepto de diferencias salariales e indemnizaciones de ley como consecuencia de su despido sin causa. Dentro de dicho reclamo, en lo que hace a la indemnización que establece el art. 245 de la LCT, cuestionó tanto la antigüedad como la mejor remuneración mensual, normal y habitual que tomó como base de cálculo la empresa a los fines de liquidarle dicho concepto.----------

----Ambos cuestiones fueron admitidas por el fallo de primera instancia, no cuestionando la apelante las conclusiones arribadas en cuanto a la remuneración señalada. Como ya señalé, se levanta únicamente sobre la antigüedad que el Magistrado de grado entendió que correspondía en este caso, ponderando para ello — principalmente— el reconocimiento de la existencia de un contrato de temporada. ----------

----Al respecto, la resolución en crisis concluyó que la antigüedad del trabajador como dependiente de la empresa fue de 18 años 11 meses y 29 días. En primer lugar, consideró que la demandada no acreditó los tiempos de interrupción del servicio en virtud del contrato de temporada invocado. Señaló que la empresa no trajo el libro del art. 52 de la LCT, las sucesivas altas y bajas, ni un instrumento o contrato que establezca las condiciones contratadas, entre ellos, el tiempo de servicio. Agregó que era obligatoria la registración de las altas y bajas en materia de seguridad social, dentro de la reglamentación de la AFIP. Expresó que la centralización de la documentación tampoco

fue un obstáculo ya que indicó la normativa que le exige a la empresa mantener en el lugar de trabajo una copia autenticada de la documentación laboral cuya rúbrica ha sido centralizada, donde conste el personal que presta servicios en cada establecimiento con asiento en la Provincia, como así también del acto administrativo que aprobó dicho trámite. Como consecuencia de ello, consideró que se debía hacer efectivas las presunciones que brotan del art. 41 de la Ley XIV N° 1, y las del art. 55 de la LCT. A todo evento, también expresó que la antigüedad “reconocida” en los recibos de sueldo coincide con la antigüedad de servicios efectiva para C. y M. Q. desde el traspaso del contrato de trabajo en el año 2001; y tiene relación con la posición asumida por la demandada en relación a lo que indica como “tiempo efectivamente trabajado” como trabajador de temporada.----------

----A la luz de ello, como primera medida, debo advertir que este agravio se encuentra rayano con la deserción, en tanto —como se advierte del simple cotejo de lo señalado en los resultandos de este voto con los fundamentos de la resolución en crisis— el apelante no se ha hecho cargo de la totalidad de los argumentos basales de dicha sentencia, como por ejemplo, la presunción contraria al empleador por no haber acompañado el Libro del art. 52 de la LCT o que la antigüedad por trabajos efectivamente realizados que indicaban los recibos de sueldo, en realidad, coincide con la fecha de la cesión del contrato de trabajo del actor y no con la circunstancia de las supuestas temporadas laboradas. ----------

----Sin embargo, como ha sido señalado en otras ocasiones, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52). Es por ese motivo que responderé a continuación los argumentos expresados por el apelante. ----------

----Como primera medida, debo apuntar que la cuestión no estribó esencialmente en determinar si fue bien o mal utilizado la modalidad contractual de “temporada” sino la antigüedad que el trabajador tenía como dependiente de la empresa, tanto en su primera etapa para “E.”, como en la segunda para la demandada. Es allí donde interesó —para el Magistrado del grado y para este voto— que se acredite efectivamente los períodos donde el trabajador prestó tareas, lo que bien pudo deducirse si la patronal hubiese acompañado el libro del art. 52 de la LCT, altas y bajas de la relación contractual y los mismos contratos de temporada oportunamente suscriptos. ----------

----En este punto, advierto también que la prueba informativa de la AFIP, respuesta

obrante a fs. 99/105 y 108/115, no es para nada coincidente con los 15 años y dos meses que la empresa señala, en tanto surge de allí que existió relación contractual en períodos superiores a los que ésta refiere. ----------

----Encuentro también relevante la cuestión señalada por dicho Magistrado —sobre la cual el recurrente no se hace cargo— que, si la empresa denuncia una antigüedad de 15 años y 2 meses, ese plazo ni siquiera coincide con el transcurrido entre la cesión del contrato del trabajador de Bs.As. E. a C. y M. Q. SA (2001) a la fecha del distracto (2017), que incluso supera ese período. Es decir, no ha existido una explicación convincente ni concreta por parte de la empresa del motivo por el cual sostiene una antigüedad como la señalada, en tanto su propia versión ni siquiera concuerda con aquel dato consignado en el recibo de sueldo.----------

----Por otro lado, en cuanto hace a la consignación de esa antigüedad en dicho documento por parte del empleador, cabe recordar que los recibos de sueldo y los libros laborales son pruebas constituidas unilateralmente por el empleador y su eficacia probatoria es reducida cuando se trata de acreditar hechos invocados por quien constituyó la prueba, es decir, por el mismo empleador. Cuando los libros laborales faltan, surge una presunción en contra del empleador por expreso imperio de la Ley de Contrato de Trabajo artículo n°55. Por el contrario, no ocurre lo mismo a la inversa. Es decir la exhibición de libros laborales llevados en legal forma, no generan una presunción a favor del empleador, solo aportan un medio de prueba más y cuya eficacia es bastante reducida (conf. CAE, SDC N° 44/2017).----------

----En el caso, entonces, no hay ninguna coincidencia entre la atestación que hizo la empresa sobre la antigüedad en los recibos de sueldo y su propia versión de los hechos o las circunstancias que surgen de la prueba recolectada en la causa.----------

----Amén de ello, también encuentro erróneo el razonamiento sobre la carencia de documental o contratos por parte de la demandada en virtud que estos correspondieron a períodos donde el empleador del dependiente era otra empresa. Ello así, tanto en el supuesto de transferencia o cesión del establecimiento como en el del contrato de trabajo (arts. 225 y 229 de la LCT), el contrato de trabajo continúa con el sucesor o adquirente, y el trabajador conserva la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven (conf. CAT, Sala A, SDL N° 49/2017; STJCh, SD N° 34/1986). Consecuentemente, si el nuevo empleador no se hizo en la cesión de toda la documentación que hacía a la relación laboral que asumía con el trabajador, pesan sobre aquel las consecuencias de esa omisión.----------

----De igual manera, encuentro falaz al argumento que sostiene que la falta de reclamo oportuno del trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo sobre alguna condición del mismo le impide hacerlo posteriormente o se debe interpretar como un elemento negativo para su pretensión. Basta para rebatir ese argumento el texto del art. 58 de la LCT que no admite presunciones en contra del trabajador que conduzcan a

sostener la renuncia a cualquier derecho, cuando derivan de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido. Así también, “la alegación del silencio de la actora durante la relación laboral, para reclamar lo que hoy pretende no puede erigirse en una presunción en su contra conforme el principio de irrenunciabilidad de los derechos del obrero que es la manifestación más clara del orden público laboral y del principio protectorio como también lo ha señalado el Superior Tribunal de Justicia (conf. CACR, Sala B, SDL N° 32/2017, con cita a STJCh. SD N° 35/SRE/2004; CAPM, SDL N° 40/2020; GRISOLIA, J.A., “En el Derecho Laboral”, La Ley 2015-F, 910). ----------

----En consecuencia, corresponde desestimar este primer agravio. ----------

----(ii) Multa del art. 80 de la LCT:----------

----Al respecto, el Juez de grado tuvo por acreditado la intimación requerida por la normativa reglamentaria a través del TCL CD N° X. que obra a fs. 19, así como la falta de prueba sobre la entrega del certificado de trabajo correspondiente y su consignación en sede administrativa. Sobre esto último, ponderó que la Secretaria de Trabajo informó su imposibilidad de informar lo requerido, no habiendo la parte interesada activado la prueba ni manifestado al respecto. ----------

----En relación al agravio de la recurrente, no advierto una violación al principio de adquisición procesal de la prueba ni que refiere con ello, en tanto se limitó a señalar la violación de dicho principio más sin dar mayores explicaciones concretas al respecto.---

----En cuanto a la cuestión probatoria, pesa sobre las partes la carga procesal de acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. La carga de la prueba, entonces, indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia. Es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio [conf. CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CAT, Sala A, SDL N° 52/2008; CACR, Sala A, SDC N° 37/1999; SDC N° 45/2015; CACR, Sala B, SDC N° 26/2015; SDC N° 08/2013; SDL N° 54/2014; CACR, Sala Única, SDL N° 29/2022; CAE, SDL N° 44/2021; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e H. S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Jorge Mosset Iturraspe, “Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado”, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, “Accidentes de Tránsito”, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de

derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, "La carga de la prueba", L.L. 2013-F, 1205].----------

----De modo que no me asisten dudas que la carga de acreditar la entrega —en tiempo y forma— de la documentación exigible por cese laboral que establece el art. 80 de la LCT correspondía a la empresa demandada a los fines de evitar la multa que allí se establece.----------

----Al respecto, advierto del expediente que la demandada cursó prueba informativa a la Secretaria de Trabajo de la provincia del Chubut a fines que se informe las circunstancias de la entrega de la documentación comentada, más este organismo informó que el expediente administrativo N° 750/17 STR-DRT había sido remitido al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew en mayo de 2018. Tanto la respuesta de dicho organismo de fs. 77 como la de fs. 92 informan de la misma manera sobre este aspecto, por lo que no hay diferencias en este sentido.----------

----Esta cuestión fue informada a la interesada mediante resolución de fs. 95, lo que no mereció ningún tipo de pedido adicional de su parte, circunstancia que omite referir la empresa apelante.----------

----De manera que, si la misma parte interesada en acreditar la entrega de la documentación exigible por cese fue renuente en probarlo, no puede luego escudarse en el impulso de oficio que existe en el proceso laboral o un supuesto rigorismo formal. Ello, en tanto, quien propone una prueba debe solicitar las medidas necesarias para que la misma se impulse y se practique en tiempo oportuno, so pena de perder el derecho de producirla. Incluso, si se ha perdido una prueba por negligencia el Tribunal no puede interferir haciéndola recuperar a la parte negligente por medio de una medida de mejor proveer [conf. CAT, Sala B, SICA N° 03/2014, con cita ST Chubut, 14/3/97, SAIJ, sum. Q0005586; Elena I. Highton Beatriz A. Areán, "Cód. Proc...", Ed. Hammurabi-2007, Tomo 7, pág. 451; STJCh, SD N° 02/SER/2014, con cita a CNAT, sala VII, 26/2/82, "Mansilla, Agustín c. Embotelladora Argentina de Cereales S.A.", LT, T. XXX A, p. 477; CNAT, sala VIII, sent. 9005 del 21/5/86, "Schandin c. Aerolíneas Argentinas"; CNAT, sala VII, sent. 24.684 del 31/3/95, causa "Mujica c. Castagna", citada por San J., C., "Medidas de mejor proveer en el proceso laboral", LLNOA 2006 (agosto), 715), y por C. Pose en "Límites a las potestades probatorias del Juez Laboral", DT, 1998-A, 90038].----------

----Ciertamente las partes no pueden pretender descansar su carga probatoria en el Tribunal, fundado en el impulso de oficio que el proceso laboral detenta. Por el contrario, las facultades que otorga la legislación ritual al juez laboral no transforman el proceso en uno de naturaleza inquisitiva ni autorizan a soslayar la aplicación del principio constitucional de igualdad entre los litigantes, ni permiten un relevamiento del sistema de cargas procesales, como es la probatoria (SAIJ, Sumario:10004172, STJ de Santa Cruz, en autos "R., J. M. c/ Poder Ejecutivo Provincial y/o Policía Provincial s/ Accidente de trabajo", 01/12/99; SCBA, 08/08/95, en autos "G. P., A. c/ P. C. de B.", DJBA, 149 -

5295).----------
----Debe destacarse también por otro lado que, si bien el proceso resguarda la garantía del debido proceso y defensa del empleador, esto es de alegar y probar en su favor, el sistema no protege la negligencia, ineficiencia o incuria del litigante si no utiliza los medios que dispuso en su momento, como ha ocurrido en este caso, donde la accionada se desligó de la producción de prueba que hacía a los presupuestos de hecho que invocaba en su favor. ----------
----Hay que mencionar, además, que la autoridad de aplicación laboral informó que en el expediente administrativo citado se depositó “documentación laboral” a los trabajadores de la firma C. y M. Q., más no se detalla de que documentación se trató ni a que trabajadores contenía. Es decir, pudo ser o no el certificado de trabajo del Sr. C. De esta circunstancia tampoco se hizo cargo la empresa cuando se puso en su conocimiento la respuesta de la autoridad de aplicación. ----------
----Por otro lado, también es falso que la actora no haya acreditado la recepción de la intimación del trabajador para que acompañe el certificado de trabajo, ya que —como señala la parte actora al contestar el traslado al memorial de agravios— dicha recepción fue denunciada como hecho en la demanda (fs. 16vta.) como ocurrido el día 04/07/2017, lo que no fue desconocido expresamente por la demandada al contestar su traslado. Amén de ello, la prueba informativa al Correo Oficial, agregada a fs. 79, indican que dicha intimación fue recibida en esa fecha por la empresa.----------
----Finalmente, en cuanto a la dificultad para cumplir con la entrega del certificado correspondiente por la distancia existente entre la sede de la empresa y el trabajador, corresponde recordar que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y para la procedencia de la sanción es necesario el “requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo”, el que fue formulado en este caso por el trabajador, e incumplido dentro del plazo legal por la patronal, lo que deriva en la aplicación de la multa. Así, la omisión del cumplimiento de la obligación en el plazo que fija la norma configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial (conf. Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I Pag. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008; Ackerman DT 2001-AS pag 549).----------
----Es claro entonces que el empleador cuenta con un plazo extenso para cumplir con su obligación de entregar la documentación correspondiente, en tanto dispone de 30 días corridos desde extinguido el contrato de trabajo. Esta mora es automática y se produce de pleno derecho, más resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados. De modo que el empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previsto en la norma, por lo que su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada (conf. CAPM, SDL N° 66/2016). ----------
----Ello da por tierra el argumento del apelante respecto que el plazo es exiguo para cumplir con su obligación, desde recibida la intimación, en tanto olvida que previamente

contó con treinta días corridos, como mínimo, para hacerlo. A lo que cabe agregar que no se trata de un deber que se le imponga intempestivamente, sino que conoce con antelación y precisión cuál es el alcance y contenido de lo que debe cumplir. De modo que, si bien se habla de la falta de entrega del certificado luego de los dos días de la intimación, no debe olvidarse que detrás de ellos el empleador contó con un plazo más que suficiente a los fines de cumplir con su deber de entrega.----------

----En suma, también propongo que este agravio sea desestimado. ----------

----(iii) Multa del art. 2 de la Ley 25.323.----------

----Sobre este punto, el Juez de primera instancia consideró que se intimó correctamente en estos términos a través de la TCL CD N° X. enviada por el actor, siendo necesario el inicio de la acción judicial a fines de cuestionar la base de cálculo utilizada y la antigüedad que debía computarse a los efectos de percibir correctamente las indemnizaciones establecidas en los arts. 245 y 232 de la LCT. Esta circunstancia fue previamente advertida e intimada; y su inobservancia lo obligó a iniciar la presente acción. ----------

----Al respecto, al hacer lugar el Juez de grado a la modificación de la base de cálculo remunerativa de la indemnización por despido incausado —cuestión no recurrida por el apelante— así como la confirmación de la deficiente antigüedad que la empleadora tomó para hacer ese pago oportunamente, denotan la necesidad para el trabajador de iniciar el presente juicio a fines de su reconocimiento. ----------

----Ese reclamo previo surge también de la comunicación postal antes citada, por lo cual con ello quedó configurado el supuesto fáctico que la norma en análisis establece.-------

----Cabe recordar que la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323 requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 13/2020, con cita a C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, "M. G. SA").----------

----No se trata de una intimación para poner en mora al deudor, ya que la mora es automática, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor trabajador. De allí la estrictez de la forma (conf. CNTrab., Sala V, 10/05/2011 – “S. M. E. c/ B. C. D. y otro s/ despido” - Cita: MJJU- M-66723-AR - MJJ66723 - MJJ66723).----------

----En palabras del Superior Tribunal provincial, el requisito esencial a efectos de la operatividad de esta multa es que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y no que se cite expresamente el artículo 2 de la ley 25323 (conf. SD N° 08/SER/2005). De esta manera, confunde el demandado cuando dice que la aplicación de la multa no fue

incluida en la intimación que realizó el dependiente, como apercibimiento, sino lo que exige aquella es la exhortación al pago de las obligaciones derivadas del despido arbitrario, circunstancia que en el caso fue cumplido. ----------

----Tampoco existen aquí elementos que permitan eximir a la empleadora de tal imposición, en tanto no existen causas que justifiquen su conducta de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones (conf. CAT, Sala B, SDL N° 84/2018, con cita a Salpeter, Pablo y Pepe, C.: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en AckermanSudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639). Cuando contestó demanda la empresa no arrimó una explicación sensata en relación a la cuestión de las diferencias salariales e indemnizatorias que se desprendían de la pretensión del demandante relacionados con su mejor remuneración, mensual, normal y habitual y la cuestión de la antigüedad ya señalada. Es decir, no existen elementos que permitan inferir que existió una duda razonable en relación a este reclamo. ----------

----De modo que la débil posición asumida por la empresa sobre ese punto, desbaratada por el fallo de primera instancia, me lleva a coincidir con que en este caso fue necesario que el actor inicie la acción judicial en procura de las sumas correspondientes, ante la posición remisa de su empleador. Máxime a la luz de la conducta que asumió la accionada a lo largo del proceso, donde no realizó mayores esfuerzos a los fines de acreditar efectivamente la antigüedad del trabajador que invocaba, incluso sin acompañar el libro especial del art. 52 de la LCT ni el legajo del actor, a pesar de haber sido intimado. ----------

----Tocante a ello, el arbitrio judicial que la norma dispone para evaluar las causas que pueden justificar una reducción o eliminación de aquella multa, se debe sostener en las circunstancias de hecho, objetivas, que deben surgir de la prueba recolectada en el proceso, analizada razonablemente pero con criterio restrictivo y dentro de las reglas de la sana crítica (conf. SDL N° 84/2018, con cita a Toselli, C. Alberto y Solá Torino, Victorio, "Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto", Alveroni Ediciones, 2009, págs. 623/624).----------

----En síntesis, considero que no se debe hacer lugar al presente agravio. ----------

----III.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.----------

----En cuanto a las costas de Alzada, entiendo que las mismas deben ser impuestas a la apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 69 del CPCC).----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. F. L., letrado apoderado de la parte actora, sean regulados en el 6%, mientras que a los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, sean regulados en el 3,97%. En ambos casos, dichos honorarios incluyen el plus procuratorio, y deben ser calculados sobre el monto del proceso (conf.

arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 139/144, así como los agravios que contra la misma expresara la demandada en el ID 632395, y la respuesta a los mismos por parte de la actora en el ID 650410, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios. ----------

----I.- Seguiré el orden de tratamiento de las quejas que efectuara el colega preopinante, que resulta ser el que se dispusiera en la expresión de agravios.----------

----1) En el primer agravio, la accionada cuestiona que se concluyera en la falta de acreditación del trabajo por temporada. Al respecto sostiene que el juez se equivocó al tener por no probado el inicio del vínculo laboral a través de un contrato de temporada, dado que la propia actora reconoció la existencia de este tipo de vinculación en el primer período de la relación laboral. Entiende que yerra el sentenciante al sostener que correspondía a su parte probar la mentada modalidad contractual, ya que no se trataba de un hecho controvertido. Agrega que el juzgador también erró al tomar en cuenta, al respecto, la falta de acompañamiento de los libros de ley y las sucesivas altas y bajas, así como el instumento que acreditase el contrato de temporada. Ello por cuanto omitió considerar que el actor reconoció que en 2001 existió una cesión de personal de la firma B. A. E. a su parte, por lo que mal puede estar registrado en su Libro sueldo con anterioridad a dicha fecha, así como refiere a una normativa dictada en 2005 con posterioridad a dichos contratos. Distingue entre la fecha de inicio laboral y la antigüedad, destacando que todos los recibos acompañados indicaban la antigüedad reconocida. A ello añade que en el decurso de la relación laboral no existió reclamo alguno por la forma en que se abonaba la antigüedad, aludiendo al deber de buena fe. Finalmente alude al informe de AFIP a fin de tener por acreditados los distintos contratos de temporada, cerrando el agravio con cita de jurisprudencia (ver págs. 2/7 del ID 632395).----------

----Sobre el aspecto planteado en el agravio el juez de grado comenzó por aclarar que el actor reclamó diferencias por el defectuoso pago de las indemnizaciones por despido sin causa, con fundamento en que cuenta con una antigüedad de 18 años, 1 meses y 29 días, habiendo ingresado el 01/12/97; y que la remuneración que debe tomarse como base de cálculo es de $ 47.245,03. Por su parte señaló que la demandada aseguró que las indemnizaciones fueron correctamente liquidadas y abonadas, no desconociendo la fecha de ingreso pero que C. comenzó trabajando con un contrato de temporada, y que la remuneración base de cálculo es de $ 43.556 (ver sentencia a fs. 141, dos últimos párrafos). Como bien lo precisó el Dr. Walter, la apelante sólo cuestiona la cuestión

relativa a la antigüedad y no la referida a la remuneración base de cálculo. ¿Qué razonó el *a quo* sobre la antigüedad?. El mismo señaló que no está controvertido que el comienzo del contrato fue el 01/12/97, primero con E. de B. A. y luego con la demandada, y que la alegación de la accionada respecto al contrato por temporada debía ser acreditada por ésta, por lo que no habiendo traído a juicio el libro del art. 52 de la LCT, debían operar las presunciones de los arts. 41 de la ley XIV N° 1 y 55 de la LCT. A ello agregó que de los recibos de sueldo se observa que la antigüedad reconocida es del 01/12/97, coincidiendo la antigüedad denunciada por el actor con lo informado por la AFIP (ver sentencia a fs. 141 vta., 3er. párrafo/142, anteúltimo párrafo). ----------

----Es cierto lo que destaca la recurrente en cuanto a que el actor admitió que durante el primer año -1997- comenzó a desempeñarse bajo la modalidad de contrato de temporada, modalidad que se extendió por aproximadamente 6 meses, para luego quedar efectivo con una relación por tiempo indeterminado (ver fs. 04 vta., 2do. párrafo). Es así que la cuestión a desentrañar radica en averiguar si dicho reconocimiento importa que la antigüedad discutida fue de 15 años y dos meses como asevera la quejosa, o del período de casi diecinueve años como lo adujo el actor. De los informes de AFIP de fs. 99/105 y 108/115, surge que el actor laboró para B. A. E. S.A. desde diciembre/97 hasta febrero/98, para volver a hacerlo desde diciembre/98 hasta marzo/01, laborando para la demandada desde abril/01 hasta junio/17, con lo cual el cómputo de tales períodos ya revela una mayor extensión a los 15 años y dos meses alegados por la quejosa. Es cierto que la relación con la antecesora de la demandada revela interrupciones, ya que no constan ciertos períodos como el de marzo/99, desde mayo/99 a septiembre/99 y desde abril/00 hasta septiembre/00. No me refiero a períodos que faltan desde abril de 2001 cuando la relación comenzó con la actual demandada, ya que las referencias que hace la misma a los contratos de temporada se refieren al vínculo con la anterior empleadora (ver pág. 3, antepenúltimo párrafo del ID 632395). Es así que si se contabilizan los períodos faltantes en el informe de la AFIP, anteriores a abril de 2001, los mismos alcanzan el período de un año, por lo que la diferencia nunca alcanza la de aproximadamente cuatro años que existe entre lo reclamado por el actor y lo invocado por la demandada. Sin perjuicio de ello, no se distingue la existencia de contratos por temporada durante dicho lapso de tiempo.----------

----Al respecto debe recordarse que el art. 90 de la LCT establece el principio general de la indeterminación del plazo de duración del contrato de trabajo, si bien la norma contempla la posibilidad de celebración de contrato a plazo pero sujeta su admisibilidad al cumplimiento de dos requisitos: uno de orden formal y otro de carácter sustancial u objetivo. El primero se refiere a la imposición de la forma escrita, de la cual surja el tiempo de duración del contrato. El segundo escapa a la voluntad de la parte, se trata de la exigencia de orden material de presencia de una causa objetiva que justifique la temporalidad de la contratación (conf. Tosca, D. Martín, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 775).------

----De allí que era carga de la prueba de la demandada la acreditación de los contratos de temporada por mayor tiempo al reconocido por el accionante quien lo admitió por aproximadamente seis meses. Por lo demás el tiempo de antigüedad de 15 años y dos meses, invocado por la accionada, incluso es menor al período durante el cual el accionante laboró para la misma (abril/2001 hasta junio/2017), por lo que mal podría considerarse el mismo.----------

----En cuanto al tiempo de antigüedad que luce en el recibo obrante a fs. 02 de la documental reservada -amén de la antigüedad computada que surge en los demás de fs. 03/14 de la misma documental-, que coincide con el esgrimido por la accionada, compartiré lo razonado por el colega prevotante en cuanto a que se trata de una prueba unilateral del empleador. Al respecto cabe recordar, en torno al valor probatorio del libro especial del art. 52 de la LCT, que, al carecer el trabajador de facultad de contralor sobre los mismos, deviene sumamente débil para acreditar los extremos unilateralmente vertidos cuando intenta ser esgrimida por el empleador, amén de que el nuevo sistema de registro unificado permite la constatación en la página web de AFIP de los datos centrales del registro, hallándose los juzgados del trabajo habilitados a controlar dicha información, por lo cual no podría considerarse debidamente registrada la información que surja de los libros pero no conlleve la debida correlación en la información suministrada por el ente oficial (conf. Sforsini, María Isabel, en AckermanSforsini, op. cit., ídem, pág. 490). Y esta es la situación que se plantea en la especie, ante la falta de correlación entre la antigüedad apuntada en el recibo de sueldo y lo informado por la AFIP. A ello debe añadirse, a fin de tener por acreditada la antigüedad invocada por el actor, que ante la declaración jurada del mismo a fs. 17/vta., pto. VII, cabe aplicar, amén de la presunción del art. 55 de la LCT, la establecida en el art. 41 de la ley XIV N° 1. ----

----Tampoco resulta acertado el argumento brindado por la apelante con relación a que como los contratos por temporada, al ser suscriptos con el anterior empleador, no se puede poner en cabeza de su parte su acreditación (ver pág. 3, antepenúltimo párrafo del ID 632395). Es que habiéndose admitido la cesión por parte del anterior empleador (ver fs. 44, pto. c), 1er. párrafo), es de recordar que, de acuerdo a los arts. 225 y 229 de la LCT, la transferencia del establecimiento y del personal, trae como consecuencia, entre otras, la continuidad de la relación de trabajo, el que no es afectado en modo alguno por la transferencia, excepto en lo que hace al cambio de empleador, conservando el trabajador su antigüedad y todos los derechos derivados de ésta. Ello implica el mantenimiento de su posición en la empresa respecto de todas las condiciones y circunstancias particulares de trabajo. Si bien el nuevo empleador cumple con el mandato legal, registrando como fecha de ingreso aquella en que el contrato de trabajo es transmitido hacia sí, debe reconocer, de algún modo, la antigüedad en el empleo, que es la que el trabajador atesora desde el primer día en que prestó servicios para el transmitente -o para el primer transmitente-. Quien recibe el contrato es responsable por

la antigüedad real y total que ostentaba el trabajador (conf. Tosca, D. Martín, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° III, págs. 74/75). ----------

----Con relación al deber de buena fe, que la recurrente vincula con la falta de reclamos durante todo el período de trabajo por parte del actor, he sostenido, con anterioridad, que no cabe atender el argumento de que el trabajador no efectuó reclamo alguno durante un prolongado lapso de tiempo (ver CANE, Sala "B", SLD Nº 44/08 del 19/06/08). Al respecto razoné en el sentido de que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil -vigente entonces- explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). En la especie, la falta de reclamo hace que la única sanción que el ordenamiento prevea a la mentada falta de reclamo es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil vigentes entonces- y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita, por lo que la inactividad del actor no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo. ----------

----En síntesis de todo lo expuesto es que habré concordar en el rechazo de este primer agravio.----------

----2) La segunda queja objeta que se hubiera admitido la multa del artículo 80 de la LCT, a cuyo fin se despliegan diversos argumentos. Entre ellos se menciona la inconstitucionalidad, pero sólo en el título del agravio (ver pág. 7 del ID 632395). Al respecto es de resaltar que en la demanda se peticionó y liquidó expresamente la multa en cuestión (ver fs. 15 vta., Rubro II, y fs. 16, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Y la apelante, al contestar la demanda, se refirió expresamente a la petición de dicha multa, considerando a la misma improcedente (ver fs. 49 *in fine*/vta., 1er. párrafo). Sin embargo no dedujo ningún planteo de inconstitucionalidad de la norma, por lo que ello no puede ser tratado en esta sede. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989III-321; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

----Sólo, a mayor abundamiento, diré que no se me escapa que la Corte Federal ha decidido hace tiempo ya, que procede la declaración de inconstitucionalidad de oficio. En efecto la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12.----------

----He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “iura novit curia” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden

jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder

a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, J. C.: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran

normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “prima facie” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------

----Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio “iura curia novit”, cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “iura curia novit” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le

argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

----Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como lo es el derecho a la indemnización laboral plena. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma que prevé el “tope” indemnizatorio – de ello se trataba en el caso precedente . Sin embargo, y sin claudicar acerca de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da entender que sería

contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

----Ahora bien, en la especie no existe jurisprudencia de la Corte Federal, y mucho menos consolidada que declare la inconstitucionalidad del art. 80 de la LCT, por lo cual, el argumento de la declaración de inconstitucionalidad de oficio no resulta aplicable en la especie, más aun cuando solamente se menciona en el título del agravio la inconstitucionalidad de la norma sin brindar mayores argumentaciones.----------

----Sentado lo anterior, es de decir que el juez de grado, señaló, sobre este punto, que el actor cumplimentó con la intimación pertinente de acuerdo a la misiva del 30/06/17, de fs. 19 de la documental reservada (ver sentencia a fs. 143 vta., 2do. párrafo). Si tenemos en cuenta que el despido se produjo el 29/05/17 (ver fs. 04, último párrafo), la intimación se produjo una vez vencido el plazo del art. 3 del decreto 146/2001, por lo que la demandada tenía 48 horas hábiles para la entrega de la documentación requerida. La recepción de dicha misiva fue denunciada con fecha 04/07/17 (ver fs. 16 vta., 2do. párrafo), lo que resulta corroborado con el informe de fs. 79. Por su parte la demandada, el 06/07/17 comunicó que los certificados serían consignados administrativamente (ver fs. 20 de la documental reservada).----------

----Asimismo, el juez de origen concluyó que la demandada no acreditó haber hecho entrega del certificado ni tampoco la consignación en sede administrativa, ya que al contestar la Secretaría de Trabajo, ésta señaló la imposibilidad de informar lo requerido (ver sentencia a f. 143 vta., 2do. párrafo). Sobre este punto la demandada esgrime que con fecha 01/08/19 obra un informe de la actuaria donde refiere que a fs. 92 se agregó la prueba informativa en cuestión, así como que a fs. 77 obra un informe de la Secretaría de Trabajo en el que se alude al depósito de las certificaciones laborales, por lo que considera que se violentó el principio de adquisición procesal (ver págs. 7/8 del 632395). En el informe de fs. 92 el órgano administrativo alude a la remisión del expediente administrativo en cuestión, y a fs. 77 el mismo funcionario firmante informa que la demandada depositó ante dicho organismo las certificaciones laborales-.----------

----De la prueba mencionada por la recurrente no se acredita que se hubiera dado cumplimiento con la manda del art. 80 de la LCT, ya que además de que se alude genéricamente a los certificados laborales, se desconoce su contenido y la corrección de los datos del mismo. Amén de ello resulta pertinente poner de resalto que tal pretendido cumplimiento de la empleadora mediante el depósito de las “certificaciones laborales” en sede administrativa no alcanza por sí mismo para satisfacer las obligaciones establecidas por el art. 80 de la LCT. Es que tal como he señalado

anteriormente en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 38/09 del 11/05/09, y como lo dijera en otros antecedentes, en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24576 (conf. Livellara, C. A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).----------

----Y si bien es cierto que se puede acceder a la información relativa al depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales concurriendo a la ANSeS o solicitándola vía internet en la página de la AFIP, tal como lo expuse en las SDL N° 22/20, del 26/10/20 y SDL N° 13/14, del 23/06/14, de este Cuerpo, no lo es menos que ello no basta para tener por cumplida la obligación dispuesta por el art. 80 de la LCT en su segundo y tercer párrafo, ya que no se satisface el deber de la empleadora de entregar el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mencionado artículo más la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados (conf. art. 1° de la ley 24576).-

----Bajo tales premisas, destaco que, ante la ausencia probatoria que surge de autos, no es posible siquiera inferir en qué consisten o cuál es el contenido del “Certificado de Trabajo” o de las “certificaciones laborales” a las que aluden la demandada y la Secretaría de Trabajo para demostrar que se cumplió con la manda ya que, bien señaló el colega prevotante, no se acompañó prueba alguna que lo permita y no se observa una conducta interesada de la empleadora en tal sentido ya que el expediente administrativo N° 750/17 SRT-DR donde aparentemente se efectuó el depósito de dicha documentación no fue incorporado como prueba en el presente proceso. Es que, como lo destaca el Dr. Walter, ante la respuesta del organismo administrativo, lo que se hizo saber a la accionada a fs. 95, ésta no requirió ninguna medida adicional a los fines probatorios. Por lo demás, y nuevamente, como lo puntualiza el colega preopinante, en las respuestas de fs. 77 y 92 no se precisa el contenido de la documentación laboral a la que allí se alude.----------

----Ante lo anteriormente expuesto, encuentro que no se ha violado el principio de adquisición procesal. Por virtud de este principio, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que

le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció. Lo cual relativiza, por lo demás, las reglas de distribución del *onus probandi* (conf. MorelloSosa-Berizonce: "Códigos Procesales…", Librería Editora Plantese S.R.L. – Abeledo-Perrot, 1982, T° I, págs. 619/620). ----------

----En la especie, no se "adquirió" prueba alguna, por la actividad de las partes que acreditara el cumplimiento de la entrega del certificado del art. 80 de la LCT por parte de la empleadora. Es de hacer notar que los arts. 18 a 20 de la ley XIV N° 1, establecen el impulso procesal de oficio a los efectos de que el procedimiento no se paralice o permanezca inactivo por la omisión de peticionar de las partes, obligando al juez a promover las medidas necesarias para el avance del proceso. Pero ello no significa que deba suplir la omisión de las peticiones en materia de prueba de las partes, ya que ello importaría relevar a éstas de la carga de la prueba establecida en el art. 381 del CPCC (conf. art. 44 de la ley XIV N° 1).----------

----Es que la carga probatoria es derivación de la noción de carga procesal, desde el momento en que se observa una relación de especie a género; carga de afirmar los hechos en la demanda (art. 330, inc. 4 del CPCCN), o en la contestación (art. 356, inc. 2 del CPCCN); carga de ofrecer prueba (art. 367 del CPCCN), y más adelante de urgir su producción (art. 384 del CPCCN), entre otras responsabilidad de las partes. El cumplimiento de tales cargas, no garantiza el éxito de la pretensión o de la defensa, pero no es menos verdad que constituye el medio idóneo para lograrlo. La categoría de "carga procesal", introducida por James Goldschmidt, se define como "la situación de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal", y que como "imperativo del propio interés" ocuparía en el proceso el lugar de las "obligaciones" del derecho de fondo. Y se debe a Carnelutti la disección de los conceptos de "obligación" y "carga", conceptos que tienen en común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad, pero difieren en el elemento sustancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un "interés ajeno" y para la tutela de un "interés propio", cuando se trata de la carga. A su vez la jurisprudencia ha dicho con firmeza que la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito (conf. CN. Civ., Sala C,19/10/64, LL, 117-808; Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 301/302). A lo dicho hasta aquí agregaré que la carga probatoria no resulta relevada por lo dispuesto por el art. 22 *in fine* de la ley XIV N° 1, que permite al juez decretar, en cualquier estado del juicio, las medidas de prueba que estime convenientes, ya que dicha facultad discrecional no importa un deber del juzgador.----------

----Por último habré de rechazar el argumento de la quejosa relativo a que la distancia entre la sede central de la empresa y su posterior envío a Trelew presenta un dificultad para el cumplimiento requerido, y ello por cuanto debe considerarse que antes de las 48 horas hábiles del plazo de la intimación, la demandada contaba con 30 días desde el momento de la extinción del vínculo laboral, lo que resulta un plazo razonablemente

suficiente.----------

----A la luz de lo expresado en este considerando coincido con la desestimación de este segundo agravio. ----------

----3) La demandada se queja, por último, de la admisión de la multa prescripta en el art. 2 de la ley 25323, arguyendo que la misma no está pensada como un incremento indemnizatorio a favor del actor, sino que busca sancionar al empleador que no abone las indemnizaciones debidas. Entiende que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, citando jurisprudencia al respecto. Añade que de la lectura de la comunicación postal cursada por la contraria, no surge de forma concluyente que se hubiera intimado formal y directamente respecto de la multa en cuestión, volviendo a citar jurisprudencia al respecto.----------

----Cabe recordar que la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".*----------

----Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso, sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, C.: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).----------

----La norma no establece un plazo dentro del cual el trabajador debe cumplir con la intimación, sólo exige que la misma se cumpla de manera extrajudicial, lo que revela una diferencia sustantiva con el plazo de treinta días expresamente previsto en el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario del art. 45 de la ley 25345. Es más se ha dicho que cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del mismo, por lo que la demanda no puede constituirse válidamente en el requerimiento que al efecto exige el artículo 2 de la ley 25323, acto que necesariamente debe preceder al reclamo jurisdiccional (conf. CNAT, Sala VIII, 7/3/03, in re: "Migdal, Damián c/ Sempre S.A. y otro s/despido, SD 31.100, expte. 12.515/2002, cit. en Salpeter y Pepe, op. cit., pág. 639).----------

----En base a lo expuesto, habré de coincidir con el Dr. Walter en que el requisito para la procedencia de la indemnización agravada que se cuestiona, no exige que se intime concretamente el pago de esta multa, sino al de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, y ello fue cumplido por el actor en la misiva obrante a fs. 16 de la documental reservada. Con relación al otro argumento según el cual la demandada entiende que abonó las indemnizaciones debidas en tiempo y forma, la circunstancia de que hubiera consentido la sentencia respecto a las diferencias por la no inclusión de la correcta remuneración base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. arts. 232, 233 y 245 de la LCT, ver sentencia a fs. 142 *in fine*/143, 1er. párrafo), da por tierra con el fundamento en que apoya su queja la recurrente.----------

----A todo evento, y dado que se explayó sobre este aspecto el colega prevotante, habré de referirme a lo establecido en la última parte de la norma mentada que reza: *"Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador; los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".* Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida. ----

----Lo importante a destacar es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar al momento del distracto. Más allá de ello, la norma le da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el

encuadramiento de la situación dentro de los términos del art. 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado o arbitrario (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, C.: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 639/640).----------

----Al contestar la demanda, la accionada reafirmó que abonó las indemnizaciones de manera correcta, tomando una remuneración como base de cálculo que a la postre resultó incorrecta, a lo que debe sumarse que erró en considerar la antigüedad computable para el trabajador (ver fs. 44 vta./46 vta.), posición que finalmente fue rechazada en el decisorio. Es por ello que no encuentro argumentos o circunstancias relevantes que permitan reducir o morigerar la indemnización en cuestión, más aun cuando, reitero, la propia apelante consintió la porción de la sentencia que hizo lugar a las diferencias que importan el incremento reclamado en las indemnizaciones derivadas del despido. ----------

----En suma de todo lo expresado es que también compartiré el rechazo de este agravio.-

----II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada recurrente (conf. arts. 57 de la ley XVI N° 1, y 69 del CPP).-

----Con relación a los honorarios por las tareas efectuadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, concuerdo en regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. L., en un 6%; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 3,97%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: --------

----1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 17/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en el 6%, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,97%. En ambos casos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 17/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en el 6%, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,97%. En ambos casos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____031_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA